AÑO DE 1844. Jueves 25 de julio. NÚMERO 88.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 669.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me comunica la real orden que sigue.

Con el objeto de remediar el desórden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes, ó sin obtener previamente licencia del Gefe superior político de la provincia.

Art. 2.º Los Gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debidas, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Art. 4.º Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirán en la multa de cincuenta ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año, el que tuviere mas de las permitidas.

Art. 5.º Se exigirá la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

Art. 6.º Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al reglamento citado, en la forma siguiente:

Una tercera parte al denunciante.

Otra tercera parte al aprehensor.

Otra al tesoro público.

Art. 7.º Si las armas fuesen prohibidas, ademas de la multa en que se hubiese incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el Tribunal competente.

Art. 8.º Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad como un delito contra el sosiego y el orden público, y los culpables serán encausados en este concepto.

Art. 9.º Los armeros presentarán á los Gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad y en los ocho primeros dias de cada mes una relacion de las que hubiesen vendido en el anterior, y de las que todavia conserven.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento del público, advirtiendo á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública cuiden se observe en sus respectivos distritos su contenido con toda exactitud; y si hubiere armeros, que estos remitan á este Gobierno político el estado de que habla el art. 9.º Orense 24 de julio de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 670.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con Real orden de 24 de junio último se sirvió dirigirme la siguiente

Ley de libertad de imprenta.

DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO I.

De la libertad de imprenta.

Art. 1.º El derecho concedido á los españoles en el art. 2.º de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes.

TITULO II.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de darse á conocer al gefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion.

El que en el término de un mes despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposicion pagará una multa de 500 á 1Ɔ rs.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 reales, si estuviere matriculada, segun el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.º Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 1Ɔ la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1Ɔ rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la espendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al gefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde, y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2Ɔ rs.

TITULO III.

De los libreros y espendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 1Ɔ á 3Ɔ rs.

Art. 7.º Los espendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.a Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2.a No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.a No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las Gacetas estraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exije el art. 4.º se le impondrá una multa de 1Ɔ rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

Art. 9.º Al espendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 500 por la tercera, quince dias de cárcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el Gobierno, cuando creyere necesario á la conservacion del órden público, y prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11. El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1Ɔ rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que esceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exijen para los periódicos, y que no esceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al gefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Pagar anualmente 1Ɔ rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos.

3.º Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120Ɔ rs. efectivos en Madrid, 80Ɔ en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45Ɔ en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el período de la publicacion fuese de 15 dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales y los Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de

los editores se presentarán al gefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno espediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reune las cualidades exijidas en esta ley. Si su resolucion no fuere favorable podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan espresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El gefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá ademas imprimirse con todas sus letras el nombre y el apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exijirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los tres dias de exijidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó esplicar los hechos que sirven de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas si el artículo ocupa menos de 15: pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que estan vigentes en el dia, y los decretos y reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de espresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 3⊙ rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnizacion de sus perjuicios.

TITULO V.

De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos

1.° Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.° Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.° Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.° Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos

1.° Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

2.° Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 30⊙ á 80⊙ rs. de multa. Ademas quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 50⊙ rs.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 30⊙ rs.

Art. 42. Ademas de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2⊙ rs.

Art. 45. La reimpresion sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpresion á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpresion tenga lugar en la misma provincia.

La reimpresion, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles estrangeros artículos que sean denunciables en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximum hasta el máximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el mínimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de ella por cada 1⊙ rs. de aquellas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien escitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.° de esta ley.

Ademas pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendrán estos el caracter de coadyuvantes. Tambien pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el Gobierno ó sus agentes.

Art. 50. El Gobierno y los Gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

Art 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al Gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciable. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1.a Los que paguen 29 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1200 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.a Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirujía, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3.a Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4.a Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 129 rs. en Madrid; 109 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 89 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores:

1.° Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

2.° Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.° Los que no sepan leer ni escribir.

4.° Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

5.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.° Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.° Los Ministros, los Senadores, Diputados á Córtes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán escusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La Diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el presidente y secretario de la Diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la espresada diputacion, la cual las decidirá antes del 1.° de junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el espediente al gefe político, que decidirá oyendo á una comision de la Diputacion provincial.

Art. 60. Para el dia 15 de junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

(Se continuará.)

Número 671.

DIPUTACION PROVINCIAL.

De los Ayuntamientos cabeza de partido de esta provincia solo han remitido los testimonios de precios que esta Corporacion les tiene pedido segun su disposicion inserta en el Boletin oficial de sábado 29 del mes último núm. 77 los de Ginzo, Barco de Valdeorras y Verin, hallándose esta Diputacion por su falta en la imposibilidad de espedir las certificaciones de precios que para la liquidacion de los suministros de los pueblos debia formar á tiempo oportuno segun el art. 4.° de la real orden de 26 de marzo último; en su virtud previene á los morosos que si al recibo de este no dirijiesen los correspondientes testimonios citados, causando por su apatia tal vez la pérdida de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el 2.° trimestre de este año, el importe de aquellos será cargado á los concejales del punto donde se note la falta para resarcir como es en justicia de él á las municipalidades que cumplieron con su deber en esta parte. Igual medida se adoptará al sucesivo con todos aquellos Ayuntamientos que incurran en la falta espresada. Orense y julio 20 de 1844.=E. P. *Manuel Feijó y Rio.*=P. A. D. L. D. *Antonio Puga Araujo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.